Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVIII || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 11 DE JULIO DE 1963 NUM. 18.021

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 91

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el Acuerdo Nº 102 de 2 de abril del presente año, emitido por el señor Presidente de la República por el cual aprueba el Protocolo al Convenio Sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, que literalmente dice: "Acuerdo Nº 102.—Visto el "Protocolo al Convenio Sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración", suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres, por el Ministro de Integración Centroamericana de la República de Guatemala, el Director de Economía de la República de Costa Rica y los Ministros de Economía de las tres restantes Repúblicas de Centroamérica, cuyo texto es el siguiente:

PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EL REGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACION

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, teniendo como objetivo fundamental la elevación de los niveles y condiciones de vida de los pueblos centroamericanos a través de la integración de sus respectivas economías,

CONVENCIDOS de la importancia que tiene el establecimiento en sus territorios de industrias centroamericanas de integración para promover el desarrollo económico, el uso racional de los recursos y el crecimiento equilibrado entre países;

RECONOCIENDO que es necesario aplicar el Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo XVII del Tratado General de Integración Económica Centroamericana;

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de los beneficios que se consignen en éste o en otros protocolos adicionales al Convenio sobre el Régimen no debe restringir ni limitar el intercambio que se estuviere realizando al amparo del libre comercio antes de la suscripción de los referidos protocolos; y que en el caso de las plantas a que se refiere este instrumento, el otorgamiento del libre comercio para sus productos, en las condiciones del Artículo IV del Convenio sobre el Régimen, no restringe ningún intercambio preexistente; y,

CONSIDERANDO la conveniencia de crear sistemas complementarios de estímulo al establecimiento de actividades industriales de particular interés para el desarrollo económico de la región;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo, a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Julio Prado García Salas, Ministro de Integración Centroamericana;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Salvador Jaúregui, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Gustavo A. Guerrero, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Rodolfo Trejos Donaldson, Director de Economía;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Los beneficios del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración no podrán restringir o limitar el intercambio comercial que se estuviese realizando al amparo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

CONTENIDO

Decreto Nº 91.—Mayo de 1963.

Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública
Acuerdos correspondientes a Diciembre de 1962

Secretaría de Educación Pública
Acuerdo Nº 411 al 412-B, inclusive.—Febrero de 1963.

AVISOS

Artículo 2

Los Estados signatarios declaran que son industrias de integración las amparadas por este Protocolo y acogen dentro del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración y a las plantas correspondientes a dichas industrias que se señalan en este mismo instrumento.

Artículo 3

Los productos de las plantas de integración gozarán de libre comercio entre los territorios de las Partes Contratantes, a partir de la vigencia del presente Protocolo.

Los productos de plantas que se establecieren dentro de la misma rama industrial con posterioridad a la fecha de suscripción del presente Protocolo, pero que no estén acogidas al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración gozarán de rebajas arancelarias sucesivas de un 10 por ciento anual de los aforos uniformes centroamericanos establecidos en este protocolo. Dichas rebajas comenzarán a contarse desde la fecha de vigencia del correspondiente instrumento, en el caso de plantas que se declaren de integración y ya estuvieren establecidas, y de la fecha en que estén obligadas a inciar la producción, en caso de las plantas en proyecto o en proceso de instalación.

Artículo 4

Los productos de las plantas de integración deberán cumplir las normas de calidad que serán formuladas por el ICAITI y aprobadas por el Consejo Ejecutivo.

El ICAITI queda encargado de comprobar periódicamente el cumplimiento de dichas especificaciones, comunicando el resultado de esta comprobación a la Secretaría Permanente. El Consejo Ejecutivo, por mayoría de votos, determinará las medidas que deberán aplicarse en caso de incumplimiento, incluyendo entre ellas la autorización de importaciones mediante el pago de los aforos que se indican en los Artículos 15 y 23 siguientes.

Artículo 5

El régimen arancelario previsto en el presente protocolo, entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que la Secretaría Permanente notifique por escrito a los Estados Miembros que la capacidad inicial de las plantas de integración es la que se indica en el protocolo correspondiente y que sus productos llenan los requisitos de calidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6

Las plantas de integración gozarán, por un período de diez años, de exención de gravámenes sobre la importación de materias primas o productos intermedios utlizados por dichas plantas; también estarán exentas de los impuestos que recaigan sobre la producción o el consumo de dichas materias primas o productos intermedios, o en su caso se les devolverá el monto correspondiente. Los demás beneficios tributarios se regirán por el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Artículo 7

Las empresas propietarias de plantas de integración no podrán constituirse en distribuidoras de los productos específicamente amparados por este régimen, ni vender a través de distribuidores exclusivos; tampoco dejarán de cubrir sin causa justificada los pedidos que les sean formulados por los distribuidores.

Artículo 8

Cuando a solicitud de cualquiera de las Partes contratantes el Consejo Ejecutivo compruebe la existencia de importaciones realizadas a un precio inferior a su valor normal, o a las cotizaciones regulares del mercado internacional, o bajo prácticas de comercio desleal que causen o amenacen causar la suspensión de las importaciones señaladas, sin perjuicio de las demás medidas que acuerde el Consejo Ejecutivo de conformidad con las disposiciones del Capítulo III del Protocolo de San Jo-

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

sé sobre equiparación arancelaria, de 31 de julio de 1962. La suspensión se mantendrá por el tiempo que se estime necesario.

Artículo 9

Se considerará que una mercancía extranjera ha sido importada a un precio inferior a su valor normal, cuando el precio en fábrica cobrado por la mercancía en el país exportador fuere menor que:

a) El precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o,
b) El precio comparable más alto, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada a la exportación a un tercer país; o,
c) El costo de producción de esta mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

Artículo 10

El Consejo Ejecutivo, a través de la Secretaría Permanente, vigilará el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo en lo que se refiere a los derechos y obligaciones relativos a las plantas de integración; para lo cual éstas deberán suministrar a la Secretaría un informe mensual sobre producción y existencias de sus productos y cualquiera información adicional que se les solicite.

CAPITULO II

INDUSTRIA DE SOSA CAUSTICA E INSECTICIDAS CLORADOS

I.—Campo de aplicación

Artículo 11

Los Estados contratantes declaran como industria de integración a la de sosa cáustica e insecticidas clorados y acogen dentro del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración a las plantas productoras de sosa cáustica e insecticida canfeno clorado que se establecerán en la República de Nicaragua. Las empresas propietarias de las plantas de integración deberán quedar constituídas en un plazo de doce meses contados a partir de la vigencia del presente protocolo. A más tardar dieciocho meses después de dicha vigencia deberá iniciarse la construcción de tales instalaciones, las que comenzarán su producción dentro de tres años y medio, siempre contados a partir de la vigencia de este instrumento.

Artículo 12

Los derechos y obligaciones que se estipulan en el presente protocolo serán aplicables a las plantas comprendidas en la Resolución Nº 7 del Consejo Ejecutivo, en lo que se refiere a sosa cáustica e insecticida canfeno clorado.

II.—Inversión y composición del capital

Artículo 13

La sociedad o sociedades propietarias de las plantas de integración invertirán el equivalente aproximado de cuatro y medio millones de dólares de los Estados Unidos. Del capital social, al menos un cuarenta por ciento será ofrecido en venta a capital de origen centroamericano, durante un plazo no menor de ciento ochenta días previo a la fecha de constitución de la sociedad o sociedades propietarias.

III.—Capacidad

Artículo 14

Las plantas de integración tendrán como mínimo una capacidad inicial de producción anual de 4.700 toneladas métricas de sosa cáustica y 2.700 toneladas métricas de insecticida cafeno clorado, para cubrir el mercado de los países signatarios en la forma prevista en este Protocolo.

La incorporación de plantas adicionales que se requieran para satisfacer la demanda del mercado centroamericano, se efectuará mediante decisión del Consejo Ejecutivo adoptada por mayoría de votos y conforme a los procedimientos previstos en el Artículo IX del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, quedando sujetas a las mismas obligaciones, en cuanto a ofrecimiento de capital, precios, calidad y garantía de abastecimiento, exigidas en este Protocolo a las primeras, y tendrán iguales derechos generales.

IV.—Garantía de abastecimiento del mercado

Artículo 15

Las empresas propietarias de las plantas están obligadas a garantizar un suministro adecuado y constante de insecticida canfeno clorado.

La Secretaría Permanente determinará, a solicitud de cualquiera de las partes contratantes, los casos de incumplimiento de esta garantía. Para ello tendrá en cuenta el monto de las existencias registradas y los demás elementos de juicio que juzgue pertinentes. En tales casos, los Gobiernos podrán autorizar la importación de los faltantes comprobados por la Secretaría Permanente, sujetos a un aforo equivalente a $ 0.05 de dólar de los Estados Unidos por kilogramos, peso bruto, de insecticida canfeno clorado.

Artículo 16

Si la producción o el abastecimiento de insecticida canfeno clorado quedaren interrumpidos la empresa dará inmediatamente aviso a la Secretaría Permanente del Consejo Ejecutivo. En caso de interrupción el Consejo adoptará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el abastecimiento adecuado del mercado de los países miembros. Con base en resolución que adopte el Consejo, los Gobiernos podrán extender licencias para la importación de dicho producto procedente de terceros países, sujeta al pago del gravamen establecido en el párrafo final del Artículo 15 anterior. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

V.—Garantía de precios

Artículo 17

Las empresas quedan obligadas a abastecer el mercado de los países signatarios en condiciones de precios razonables y competitivos, sin que en ningún caso excedan de ciento veinte dólares por tonelada métrica de canfeno clorado técnico ciento por ciento.

Quedan asimismo obligadas a vender la sosa cáustica a iguales precios en fábrica y el insecticida a precios iguales en los puntos de distribución de cada uno de los países signatarios.

El Consejo Ejecutivo, a través de su Secretaría, será el organismo encargado de vigilar la correcta aplicación de las disposiciones anteriores, y autorizará, en su caso las modificaciones que sea aconsejable introducir en los precios, en razón de variaciones en los costos de producción.

VI.—Régimen arancelario

Artículo 18

Los Estados contratantes adoptan la clasificación y los gravámenes uniformes a la importación que se expresan en seguida.

Partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	Descripción	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Ad-Valorem (Por ciento cif)
511-03-00	Hidróxido de sodio (soda o sosa cáustica)	K. B.	0.04	10
512-09-01	Alcanfor (natural o artificial) y sus derivados, n. e. p.			
512-09-01-01	Canfenos clorados para preparar insecticidas	K. B.	0.10	14
512-09-01-09	Los demás	K. B.	0.15	15
512-09-03	Derivados halogenados de hidrocarburos, n. e. p.			
512-09-03-01	Cloroformo	K. B.	0.05	10
512-09-03-02	Gases refrigerantes licuados o no (gas freón, etc.)	K. B.	Libre	10
512-09-03-03	Dicloro-difeniltricloroestano (DDT) y otros productos químicos clorados para preparar insecticidas	K. B.	Libre	10
512-09-03-04	Productos químicos no clorados, para preparar insecticidas	K. B.	Libre	5
512-09-03-02	Gases refrigerantes licuados o no (gas freón, etc).	K. B.	Libre	10
512-09-03-03	Dicloro-difeniltriclorcetano (DDT) y otros productos químicos clorados para preparar insecticidas	K. B.	Libre	10
512-09-03-04	Productos químicos no clorados, para preparar insecticidas	K. B.	Libre	5
512-09-03-09	Los demás	K. B.	0.05	15
512-09-12	Amidofenoles, n. e. p.			
512-09-12-01	Para la preparación de insecticidas	K. B.	Libre	6
512-09-12-09	Los demás	K. B.	0.05	15
599-02-00	Insecticidas, fungicidas, desinfectantes (incluso los preparados para animales) y otros productos similares, que no vengan como productos medicinales, fumigantes, jabones desinfectantes o desodorantes.			
599-02-00-01	Canfenos clorados derivados de la trementina, preparados como insecticidas	K. B.	0.10	10
599-02-00-02	Insecticidas clorados preparados para su consumo inmediato mezclas y soluciones, concentrados o no, que contengan algunos de los incisos. 512-09-01-01; 512-09-03-03 y 599-02-00-01	K. B.	Libre	15
599-02-00-03	Otros insecticidas, n. e. p.	K. B.	Libre	10
*599-02-00-09	Los demás. **Nota arancelaria uniforme Centroamericana, a la partida 599-02-00.** Toda preparación que no venga acondicionada para su uso inmediato como insecticida, se considera como de grado técnico.			

* El inciso arancelario marcado con asterisco se establece exclusivamente el fin de asegurar una aplicación uniforme de la Nomenclatura Uniforme Centroamericana (NAUCA).

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

CAPITULO III

INDUSTRIA DE LLANTAS Y NEUMATICOS

I.—Campo de aplicación

Artículo 19

Los Estados contratantes declaran como industria de integración a la de llantas y neumáticos, y acogen dentro del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración a la planta productora de dichos artículos establecida a la fecha de este Protocolo en la República de Guatemala.

Artículo 20

Los derechos y obligaciones que se estipulan en el presente Protocolo serán aplicables a la planta en lo que se refiere a las llantas y neumáticos para automóviles y camiones producidas por la misma.

El Consejo Ejecutivo determinará la lista de tipos y tamaños de llantas y neumáticos que serán amparados por este Protocolo en su fecha inicial de vigencia. Dicha lista podrá ser ampliada por el Consejo Ejecutivo previa comprobación de los tipos adicionales de llantas y neumáticos que la fábrica produzca en condiciones adecuadas para abastecer el mercado centroamericano. Las adiciones a la lista podrán ser hechas cada seis meses y serán publicadas por el Consejo Ejecutivo para efecto de la clasificación aduanera que corresponda. Para el mismo efecto será publicada la lista inicial de llantas y neumáticos para automóviles y camiones a que se hace referencia en este artículo.

II.—Inversión y composición del capital

Artículo 21

La empresa propietaria de la planta de integración ha invertido en la misma el equivalente aproximado de 5.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América. El capital social de la empresa equivalente a 2.500.000 dólares está constituído en una proporción mayoritaria de capital originario de Centroamérica. Una proporción igual de cualquier ampliación futura de capital será ofrecida en venta, con anuncio público, al capital de origen centroamericano durante un plazo no menor de 180 días.

III.—Capacidad

Artículo 22

La planta de integración mantendrá una capacidad inicial de 145.000 llantas y 116.000 neumáticos, que deberá ampliar a 225.000 llantas y 180.000 neumáticos anuales dentro de un plazo no mayor de un año, contado a partir de la fecha de vigencia de este Protocolo.

IV.—Garantía de abastecimiento del mercado

Artículo 23

La planta está obligada a garantizar un suministro adecuado y constante de los tipos de llantas y neumáticos especificados en la lista a que se refiere el Artículo 20 anterior, y mantendrá en el mercado de los cinco países miembros existencias equivalentes al consumo medio mensual de dichos artículos en el año anterior.

El Consejo Ejecutivo calificará por mayoría de votos a solicitud de cualquiera de las partes contratantes, los casos de incumplimiento de esta garantía. Para ello tendrá en cuenta el monto de las existencias registradas en los países signatarios y los demás elementos de juicio que considere pertinentes. En caso de incumplimiento, los Gobiernos, con base en resoluciones del Consejo Ejecutivo, tomadas también por mayoría de votos, podrán autorizar mediante licencia de importación de los productos amparados por este Protocolo, la cual estará sujeta al pago del gravamen uniforme acordado para las llantas y neumáticos comprendidos en el inciso arancelario 629-01-02-01. La autorización se hará por el monto que sea necesario para asegurar un abastecimiento adecuado del mercado.

Artículo 24

Si la producción o el abastecimiento de llantas y neumáticos quedaren interrumpidos, la empresa dará aviso inmediato a la Secretaría Permanente. El Consejo adoptará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el abastecimiento adecuado del mercado de los países miembros. Con base en resolución que adopte el Consejo, los gobiernos podrán extender licencias para la importación de llantas y neumáticos procedentes de terceros países la cual estará sujeta al pago del gravamen uniforme acordado para el inciso arancelario 629-01-01. Las resoluciones que se tomen de acuerdo con este artículo serán por mayoría de votos.

V.—Garantía de precios

Artículo 25

La empresa se compromete a vender los productos amparados por este Protocolo al mismo precio, dentro de condiciones iguales, a todos los distribuidores de la región; asimismo se compromete a asegurar que los precios de venta al consumidor final no podrán en ningún caso exceder del precio de lista más bajo vigente el día 1º de diciembre de 1962 en cualquiera de los países contratantes, en condiciones de calidad comparable a los productos fabricantes por la planta

El Consejo Ejecutivo fijará oportunamente los precios de venta de las llantas y neumáticos producidos por la planta, con base en un informe preparado por la Secretaría Permanente acerca de los precios reales que regían en los países centroamericanos para productos similares y en la fecha antes señalada.

El Consejo Ejecutivo, a través de su Secretaría, será el organismo encargado de vigilar la correcta aplicación de las disposiciones anteriores y de autorizar, en su caso, las modificaciones que sea aconsejable introducir en los precios en razón de variaciones en los costos de producción.

VI—Régimen arancelario

Artículo 26

Los Estados contratantes adoptan la clasificación y los gravámenes uniformes a la importación de llantas y neumáticos que se expresan enseguida:

Partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	Descripción	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Gravámenes uniformes a la importación: Ad-Valorem (Por ciento cif)
629-01-02	Llantas, n. e. p. y neumáticos (cámaras de aire), para vehículos de toda clase.			
629-01-02-01	Llantas y neumáticos (cámaras de aire), n. e. p., en los tipos y tamaños no producidos por la industria de integración	K. B.	0.10	10
629-01-02-02	Llantas n. e. p. para cualquier uso, con peso hasta de veinte kilogramos cada unidad, de los tamaños producidos por la industria de integración y que figuran en la lista a que se refiere el Artículo 20 del Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y neumáticos (cámaras de aire), para las mismas ..	K. B.	0.90	10
629-01-02-09	Llantas n. e. p., para cualquier uso, con peso mayor de veinte kilogramos cada unidad, de los tamaños producidos por la industria de integración y que figuran en la lista a que se refiere el Artículo 20 del Protocolo de Industrias Centroamericanas de Integración, y neumáticos (cámara de aire) para las mismas	K. B.	0.75	10

Artículo 27

La incorporación de plantas adicionales se efectuará mediante decisión del Consejo Ejecutivo adoptado por mayoría de votos y conforme a los procedimientos previstos en el Artículo IX del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, las cuales deberán quedar sujetas a las mismas obligaciones en cuanto a precios, calidad y garantía de abastecimiento exigida en este Protocolo respecto a la primera, y tendrán iguales derechos generales. Del capital correspondiente a las nuevas plantas, al menos un sesenta por ciento se ofrecerá, mediante anuncios públicos, al capital de origen centroamericano y un treinta por ciento como mínimo deberá quedar suscrito por éste.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales

Artículo 28

Los Estados contratantes convienen en crear un sistema especial de promoción de actividades productivas, a fin de estimular el establecimiento de industrias nuevas en Centroamérica que sean de particular interés para el desarrollo económico de la región.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

Artículo 29

El intercambio comercial, de los productos amparados por el Artículo 31 de este Protocolo, quedará sujeto a las disposiciones del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 30

Sin perjuicio de los niveles uniformes acordados o que se acuerden de conformidad con el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus protocolos, se establece un sistema de aforros cuya eplicación se ajustará a las condiciones estipuladas en el presente capítulo.

Artículo 31

Dentro del sistema, a que se refiere el artículo precedente se acuerdan los siguientes aforos uniformes:

Partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	Descripción	Unidad	Gravámenes uniformes a la importación: Específico (Dólares por unidad)	Gravámenes uniformes a la importación: Ad-Valorem (Por ciento cif)
664-03-00	Vidrio en lámina (comunmente usado para ventanas), no elaborado, con o sin color	K. B.	0.10	10
665-01-00	Envases de vidrio (con o sin tapas de cualquier material), excepto de fantasía (garrafones, botellas, damajuanes, frascos, potes, recipientes tubulares y envases similares de vidrio), incluso las tapas y tapones de vidrio corrientes, y los interiores de vidrio para termos y otras vasijas similares.			
665-01-00-02	Envases de cualquier capacidad, para cerveza, aguas gaseosas, vinos y licores (incluso para refrescos)	K. B.	0.06	10
699-12-01	Herramientas de mano para artesanos.			
699-12-01-01	Machetes	K. B.	Libre	20
721-03-01	Bombillas y tubos de incandescencia para alumbrado eléctrico de toda clase y voltaje, incluso los focos sellados para vehículos ("sealed beam").			
721-03-01-01	Bombillas para alumbrado, de toda clase y voltaje (excepto tubos de incandescencia y focos sellados para vehículos	K. B.	1.00	10
*721-03-01-09	Los demás.			

Artículo 32

Los aforos previstos en el artículo anterior comenzarán a aplicarse desde el momento en que exista producción centroamericana de los correspondientes artículos, y siempre que la capacidadd instalada efectiva cubra por lo menos el cincuenta por ciento de la demanda regional.

Artículo 33

La Secretaría Permanente, a solicitud del país o países interesados, verificará en colaboración con el ICAITI, los extremos del artículo anterior y notificará a los gobiernos miembros el resultado de sus investigaciones. El gravamen se aplicará treinta días después de la fecha de la notificación escrita.

* El inciso arancelario marcado con asterisco se establece exclusivamente con el fin de asegurar una aplicación uniforme de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA).

Artículo 34

Siempre que el sistema establecido en virtud de las normas precedentes pudiera originar importaciones especulativas de productos extranjeros, el Consejo Ejecutivo, a petición de cualquiera de las partes contratantes, podrá decidir sobre la necesidad de que los países sometan a restricciones o cuotas la importación de dichos productos en cualquier tiempo anterior a la fecha en que hubiere de iniciarse la producción centroamericana.

Los Gobiernos actuarán conforme a las resoluciones adoptadas por el Consejo.

Artículo 35

La adición de nuevos rubros a la lista de productos contenida en el Artículol 31, se sujetará a la suscripción de protocolos adicionales, que serán negociados en el Consejo Ejecutivo.

Artículo 36

Las actividades industriales que están gozando del sistema especial de promoción de actividades productivas creado en el presente Capítulo, no podrán acogerse a los beneficios del Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración; asimismo, las actividades industriales acogidas a este último Convenio no podrán gozar de los beneficios de dicho sistema especial.

Artículo 37

El Consejo Ejecutivo, mantendrá una estrecha vigilancia sobre los precios de los artículos amparados por este sistema especial. Cuando se comprobare que dichos precios son indebidamente altos con relación a los precios normales de mercado de artículos similares, el Consejo Ejecutivo, con base en el estudio que realice al efecto la Secretaría Permanente y en colaboración con el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología industrial, podrá autorizar que las importaciones se sujeten al pago de los aforos uniformes acordados en el Convenio Centroamericano, sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus protocolos, o, en su defecto, de los aforos nacionales vigentes a la fecha de suscripción del presente Protocolo.

El Consejo podrá autorizar importaciones en la cuantía que fuere necesaria para cubrir los déficit que sean determinados por el mismo, con base en un estudio realizado al efecto por la Secretaría Permanente, sujetas al pago de los aforos a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría de la Organización de Estados Centroamericanos. El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

Artículo 39

La duración del presente Protocolo estará sujeta a la del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 40

La Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados Contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; asimismo les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Por el Gobierno de Guatemala: **Julio Prado García,**
Ministro de Integración Centroamericana.

Por el Gobierno de El Salvador: **Salvador Jaúregui,**
Ministro de Economía.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

Por el Gobierno de Honduras: **Jorge Bueso Arias,** Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua: **Gustavo A. Guerrero.** Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica: **Rodolfo Trejos Donaldson,** Director de Economía.

CONSIDERANDO: Que los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, teniendo como objetivo fundamental la elevación de los niveles y condiciones de vida de los pueblos centroamericanos a través de la integración de sus respectivas economías, convencidos de la importancia que tiene el establecimiento en sus territorios de industrias centroamericanas de integración para promover el desarrollo económico, el uso racional de los recursos y el crecimiento equilibrado entre países y reconociendo que es necesario aplicar al Convnio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de integración, y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo XVII del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, decidieron celebrar el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de integración, que antecede;

CONSIDERANDO: Que las estipulaciones contenidas en el Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, están conformes con los preceptos de la Constitución de la República, por lo que es procedente conceder a dicho Protocolo la aprobación correspondiente y darle los demás trámites legales a fin de que alcance los altos fines que conlleva;

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar en todas sus partes, el "Protocolo al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración"; y,

2º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Soberano Congreso Nacional en sus actuales sesiones, para los fines de ley.

Dado en el Palacio Nacional, Tegucigalpa, D. C., a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.—Comuníquese.

f) RAMON VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

f) **Roberto Perdomo Paredes.**"

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C., Presidente.

T. DANILO PAREDES, Secretario. ARTURO MORALES CHÁVEZ, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 4 de junio de 1963.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

PODER EJECUTIVO

Gobernación, Justicia y Seguridad Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro .... Lic. Ramón Valladares h.
Subsecretario. Lic. Virgilio Joya Moncada

ACUERDOS

27 de diciembre de 1962

Continúa el Acuerdo Nº 2083

210.—Los propietarios de mesones o casas con cuarte- de alquiler de segunda clase doce o menos habitaciones, al mes ..... L 6.00

211.—Los propietarios de mesones o casas con cuarterías de alquiler de tercera clase, ocho o menos habitaciones, al mes 4.00

212.—Los propietarios de mesones o casas con cuarterías de alquiler de cuarta clase, cuatro o menos habitaciones, al mes 2.00

213.—P cada casa donde se encuentren instalada bombas de gasolina y garages de alquiler, al mes ... 4.00

214.—Po cada habitación particular, en zona pavimentada, al mes 1.50

215.—Por cada habitación particular, en zonas no pavimentadas, al mes 1.00

216.—Por cada taller de primera clase, al mes 2.00

217 P cada taller de segunda clase, al mes .. 1.00

218.—Las casas de alquiler, para los efectos del pago de es e servicio, serán calificadas en relación con el número de piezas habitadas.

219.—Para obtener estos servicios de manera eficiente y no dar lugar a quejas, los abonados están en la obligación de poner en la calle cajones cerrados con sus respectivas tapas, para depositar las basuras.

TRASPASO DE SOLARES

220.—Por traspaso de solar, en dominio útil, a particulares 10.00

VISTOS BUENOS

221.—Por cada cabeza de ganado vacuno 0.50

222.—Por cada cabeza de ganado caballar 0.75

223.—Por cada cabeza de ganado asnal 0.75

224.—Por cada cabeza de ganado mular 1.00

225.—En cartas de venta, cuando solamente estén herradas y no venteadas, sin perjuicio de los demás impuestos que fija el presente Plan de Arbitrios 0.50

Secretaría de Educación Pública

Continúa el Acuerdo Nº 411

MUNICIPIO DE SANTA LUCIA

Aldea La Montañita

Directora, Norma Pinel.

Aldea El Chimbo

Directora, Emma Amador de Barrientos.

Aldea Montaña de Los Lagos

Directora, Francisca de Galo.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º—Los gravámenes fijados en este Plan de Arbitrios deberán ser pagados por los contribuyentes en la Tesorería del Distrito, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO ALGUNO DE PARTE DEL CONCEJO, en las épocas siguientes:

a) Los relacionados con permisos, licencias, certificaciones, matrículas, hechos específicos no efectuados con regularidad, en la fecha que sean extendidas las licencias, certificaciones o documentos respectivos o realizados los hechos sujetos a gravamen.

b) Los pagaderos en forma mensual, dentro de los primeros diez días del mes a que corresponden; y

c) Los pagaderos por anualidades, dentro de los primeros tres meses del año a que corresponden.

Artículo 3º—Los SERVICIOS DEL MERCADO, en esta capital, deberán ser pagados, en la forma que establecen los respectivos capítulos y fracciones en la oficina de Administración correspondiente a cada Mercado.

Artículo 4º—Los gravámenes fijados para la Villa de San Juancito deberán ser pagados en la receptoría del Distrito en aquel lugar.

Artículo 5º—Los contribuyentes que paguen por anualidades adelantadas los gravámenes que conforme este Plan de Arbitrios deban ser pagados mensualmente, tendrán derecho a que se les conceda un descuento equivalente al diez por ciento de la totalidad del gravamen a pagar.

Artículo 6º—La falta de pago del gravamen en la fecha correspondiente dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al diez por ciento del impuesto o tasa si el pago se efectúa dentro de tres meses siguientes a la fecha de su vencimiento. Si el pago se efectúa después de los tres meses, la multa aplicable será el veinticinco por ciento del gravamen respectivo. En ambos casos la multa, como el impuesto o tasa serán hechos efectivos gubernativamente.

Artículo 7º—Los contribuyentes que estuvieren obligados a pagar sus impuestos de acuerdo con el volumen de su producción, ventas o en otra forma en que sea necesario conocer sus estados financieros para la determinación del monto del impuesto a pagar deberán presentar al Distrito durante el mes de Enero de cada año, una declaración jurada sobre su producción, ventas o estado financiero correspondiente al final del año anterior, que contenga la información pertinente para determinar el impuesto debido.

(Continuará)

Aldea Sarabanda

Directora, Isabel de Nelson.

MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO

Aldea Santa Martha

Directora, Petronila Matamoros.

Aldea El Hato

Directora, Albertina Ochoa.

Aldea Mala Laja

Directora, Benita Euceda Rodríguez.

Aldea Piedra Parada

Directora, Juana Espinoza.

Aldea El Zapote

Directora, Bertha I. Posadas Villalta.

MUNICIPIO DE SAN BUENAVENTURA

Aldea El Horno

Directora, Hortelia J. Ramírez.

Aldea El Sauce

Directora, Esther Perdomo.

Sub-Directora, Francisca Aguilar.
Profesora Auxiliar, Celenia de Maradiaga.

Aldea Los Izotes

Directora, Alba Rosa Elvir Andino.

Aldea Las Crucitas

Directora, Purificación Andino de Licona.

Aldea El Calvario

Directora, Martina Rivera Alvarez.

Aldea El Guanacaste

Directora, Vilma Rosa S. de Ordóñez.

MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE ORIENTE

Aldea La Ciénaga

Directora, Ramona Mairena.

Aldea Santa Inés

Directora, Carlota Morales de Arias.

Aldea Tabla Grade

Directora, Lucila R. de Valladares.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

Aldea El Jicarito

Director. José Ponce.
Sub-Directora, Elvia Euceda.
Profesoras Auxiliares, Susana Alvaranga de Aguilar. Aminta M. de Chacón. Rosa Emilia Cerrato y Francisca v. de Mejía.

Aldea Hova Grande

Directora. Lidia Esperanza Salgado.

Aldea El Chagüite

Directora, Elba Marina Velásquez.

Aldea Las Mesas

Directora, Margarita Ernestina Rivera.

Aldea Los Ranchos

Directora, Zoila A. Cáceres.

MUNICIPIO DE SABANAGRANDE

Aldea Agua Blanca

Directora, Norma Sierra Núñez.

Aldea Monte Grande

Directora, Adelina Avila.

Aldea El Tule

Directora, Laura López.

Aldea La Trinidad

Directora, Celina Lagos.

Aldea Las Marias

Directora, Olga Marina Alvarado.

Aldea La Cañada

Directora, Priscila Espinal.

Aldea Calvario Nº 2

Directora, Elda Lidia Méndez.
Sub-Directora, Elisa Velásquez.

Aldea La Jagua

Directora, Francisca Malrena Flores.

Aldea El Divisadero

Directora, Jesús Almendárez.
Sub-Directora, Antonia de Navas.

Aldea El Obrajito

Directora, Narcisa Castro Meza.

Aldea Sacahuato

Directora, Jesús Zúniga.

Aldea La Ceiba

Directora, Altagracia Fúnez.
Sub-Director, Trinidad Vásquez Andino.

Aldea Arenales

Directora, Luisa Lastenia Zúniga.

Aldea San Antonio

Directora, María de Jesús Núñez.

Aldea Los Portillos

Directora, Emilia Zúniga.

Aldea Los Mogotes

Director, Gavino López.

Directora. Ester Núñez.

Aldea La Mina

Directora, Emma Avila.

Aldea San Nicolás

Directora, Concepción Cruz.
Sub-Directora, Aida Velásquez.

Aldea Apatana

Directora, Antonieta Amador.
Sub-Directora, Haydeé Barahona.

Aldea Infiernitos

Directora, Trinidad Ramos.

Aldea El Vino (Aradito)

Directora, María Avila Barahona.

MUNICIPIO DE SANTA ANA

Aldea El Cruce

Director, Octavio Andrade.
Sub-Directora, Ada Melitina Ordóñez.
Profesora Auxiliar, Daysi García de Fúnez.

Aldea El Limón

Directora, Celsa Zerón.
Sub-Directora, Margarita Rodríguez.

Aldea El Izopo

Directora, Ermicenda. Gutiérrez.

Aldea La Bodega

Directora, Sofía Argentina Rodríguez.
Sub-Director, José Luis Maldonado.

Aldea Arcadia

Directora, Elena v. de Rodríguez.

Aldea La Ciénaga

Directora, Adela Sandres de Flores.
Sub-Directora, Silvina Vásquez.

Aldea Guajiniquil

Directora, Delia Durón de Irías.

MUNICIPIO DE SAN JUAN DE FLORES

Aldea de Pajarillos

Directora, Olga Ondina Bulnes.

Aldea Chandala

Directora, María Salomé Borjas.

Aldea Joyas de Carballo.

Directora, Bertilia Cálix.

Aldea Yamaguare

Directora, Norma Medina.

Aldea Cerro Bonito

Directora, María Luisa Medina.

Aldea El Carbón

Directora, Martha Elisa Reyes.

Aldea El Zarzal

Directora, Gloria Varela Varela.

Aldea San Luis

Directora, Mariana Medina.

Aldea San José de Ramos

Directora, Liduvina Cardona.

Aldea Zurzular

Directora, Zoila Medina.

Aldea Jicarito

Aldea Miravalle

Directora, Ana Cristina Reyes.

Directora, Marina Reyes.

Aldea Pacayas

Directora, Irma Lanza.

Aldea Cofradía

Directora, Sonia Socorro Castro.

Aldea Las Delicias

Directora, Norma Flores Uclés.

MUNICIPIO DE SAN IGNACIO

Aldea Barrosas

Directora, Elisa Cruz Torres.
Sub-Directora, Susana A. Escoto.

Aldea Urrutias

Director, Napoleón Rivera.
Sub-Directora, Manuela Isabel Méndez.

Aldea Pedernal

Director, Eusebio Cruz M.
Sub-Directora, Lidia Luque.

Aldea El Naranjal

Director, Pedro Ramón Turcios.

Aldea Portillo de Seale

Director, Marcelo Portillo.

Aldea Escanito

Directora, Flavia Rivera.
Sub-Directora, Adriana Luque.

Aldea Escano de Tepale

Directora, María Agurcia.

Aldea Pueblo Nuevo

Directora, María L. de Reyes.

Aldea Yoculateca

Director, Francisco López.

Aldea El Pedregal

MUNICIPIO DE TALANGA

Aldea Las Quebradas

Directora, Julia Canaca.

Aldea Agua Blanca

Directora, Fidelina Rosales.

Aldea Palmira

Director, José Elías Hernández.

Aldea La Esperanza

Director, René Licona.

Aldea La Hermita

Directora, Ana Matute Pavón.
Sub-Directora, Zoila M. Rubio.

Aldea Jalaca

Directora, Eledina de Carías.
Sub-Directora, Martha Agüero de Molina.

Aldea Majada Verde

Directora, Elba María Rodríguez

Aldea Terrero Colorado

Directora, Raquel Banegas.

Aldea La Labranza

Directora, Elsa Arguijo.

Aldea La Zarzaloza

Directora, Elpisa Rivera.

Aldea Los Pastos

Directora, Susana L. de Castro.

Aldea Valle Arriba

Directora, Eufemia Murillo.

MUNICIPIO DE TATUMBLA

Aldea Cuesta Grande

Directora, Betulia Esmeralda García.

Aldea El Rodeo

Directora, Dolaura Rodríguez.

Aldea de Linaca

Directora, Ruth Lucila Montoya.

Aldea La Unión

Directora, Cándida Cruz.

Aldea La Lima

Directora, Orfilia Leticia Pavón.

MUNICIPIO DE VALLE DE ANGELES

Aldea Cerro Grande

Directora, Milvia Leticia Núñez.

Aldea La Cañada

Directora, Elba Adriana Elvir.

Aldea Sabaneta

Directora, Ela Mirna Moreno.

Aldea Los Guanacastes

Directora, Gertrudis Meléndez.

Aldea Las Playas

Directora, Elia Isabel Ponce.

Aldea Liquidámbar

Directora, Gloria Nelson.

MUNICIPIO VILLA DE SAN FRANCISCO

Aldea Pedregal

Directora. Angela Alvarado.

Aldea Coyolito

Directora, Tránsito de Girón.

Aldea Las Mezas

Directora, Marina Callejas.

Aldea El Hato

Directora, María Rosario Díaz.

Los nombrados devengarán el sueldo a que tienen derecho, conforme Decreto Nº 173, de fecha 16 de octubre de 1957.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

Acuerdo Nº 412

Tegucigalpa, D. C., 9 de febero de 1963.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha siete del mes en curso, por el joven, Julio César Acosta, estudiante y vecino de La Ceiba, Departamento de Atlántida, contraída a pedir se le conceda equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al Plan de Estudios de Educación Comercial, con las similares a las del Plan de Estudios del Ciclo Común de Cultura General y Ciclo Diversificado de Educación Comercial, acompaña una certificación de estudios debidamente legalizada.

Resulta: que se ha oído el parecer favorable de la Dirección General de Educación Media.

Considerando: que se concederá equivalencia de estudios siempre que las asiganturas cuya equivalencia se solicita, tengan la misma denominación en ambos planes, Artículo 78 del Código de Educación Pública.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Matemáticas, Inglés, Educación Física. Segundo Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Matemáticas, Inglés, Educación Física. Tercer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Matemáticas, Inglés, Educación Física. Primer Curso del Ciclo Diversificado de Educación Comercial: Idioma Nacional, Educación Física y Deportes, Nociones de Sociología, Nociones de Derecho, Contabilidad. Segundo Curso del Ciclo Diversificado de Educación Comercial, Contabilidad, Finanzas. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

Acuerdo Nº 412-B

Tegucigalpa, D. C., 9 de febrero de 1963.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Trasladar a partir de febrero a noviembre del presente año, la beca de (L 30.00) treinta lempiras mensuales, que fue concedida a la señorita Norma Argentina Rivera, para realizar estudios en el Instituto Departamental "José Trinidad Reyes", de San Pedro Sula, autorizada en Acuerdo Nº 370 de fecha 9 de los corrientes, dicho traslado se hace a la Escuela Normal de Señoritas de esta ciudad, con .... (L 35.00) treinta y cinco lempiras mensuales.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.— En representación de Sandoz, A. G., (Sandoz, S. A.), (Sandoz Ltd.), domiciliada en la ciudad de Basilea, Suiza, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 193.746, el 27 de agosto 1962, por un período de veinte años, para distinguir: productos farmacéuticos; consistente en la palabra:

NEUTROLACTIS

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas, que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C. 5 de junio de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

11 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 21 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Honda Giken Kogyo Kabushiki Kaisha (Honda Motor Co. Ltd.), corporación organizada bajo las leyes del Japón, domiciliada en 5, 5-chome, Yaesu, Chuo-ku, Tokio, Japón, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 557.477, el 30 de septiembre de 1960, por un período de diez años, para distinguir: vehículos de dos ruedas, de toda clase, incluyendo bicicletas, bicicletas de motor, motocicletas, patinetas de motor (scooters), modeps y otros, y sus partes y accesorios; consistente en las palabras:

Super Cub

escritas tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estarciándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 21 de junio de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de junio de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

11 y 22 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de "Kativo, Sociedad Anónima", domiciliada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicho país, con el número 27.100, el 28 de febrero de 1963, por un período de quince años, para distinguir: un detergente; consistente en la palabra:

DIN

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

11 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 5 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Kativo, Sociedad Anónima, domiciliada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicho país con el número 27.102, el 28 de febrero de 1963, por un período de quince años, para distinguir: un limpiador; consistente en la palabra:

NIT

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

11 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de mayo del corriente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Dr. Karl Thomae G. M. B. H., fabricantes, una sociedad comercial alemana, manufactureros domiciliados en Biberach, an der Riss, Alemania, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

RAPENTON

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro Nº 680.762, del 22 de agosto de 1955, de la Oficina Alemana de Patentes, marca que ampara, distingue y protege medicamentos, productos químicos para uso medicinal e higiénico, drogas farmacéuticas, emplastos, curaciones, productos para la destrucción de pestes de animales y plantas, desinfectantes, preservativos de alimentos, etc., la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos o productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, fardos, bultos, envoltorios, paquetes y empaques que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

11 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 21 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Honda Giken Kogyo Kabushiki Kaisha (Honda Motor Co. Ltd.), corporación organizada bajo las leyes del Japón, domiciliada en 5, 5-chome, Yaesu, Chuo-ku, Tokio, Japón, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 434.434, el 23 de febrero de 1954 por un período de diez años, para distinguir: vehículos de dos ruedas, de toda clase, incluyendo bicicletas, bicicletas de motor, motocicletas, patinetas de motor (scooters) mopeds y otros, y sus partes y accesorios; consistente en la palabra:

Benly

escrita tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estarciéndola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 21 de junio de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de junio de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

11 y 22 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 21 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Honda Giken Kogyo Kabushiki Kaisha (Honda Motor Co. Ltd.), corporación organizada bajo las leyes del Japón, domiciliada en 5, 5-chome, Yaesu, Chuo-ku, Tokio, Japón, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 434.880, el 13 de noviembre de 1953, por un período de diez años, para distinguir: vehículos terrestres de toda clase, incluyendo automóviles, motocicletas, bicicletas de motor, triciclos de motor, autocamiones, patinetas de motor (scooters), mopeds, bicicletas y otros, y sus partes y accesorios, consistente en las letras:

HM

entrelazadas y dentro de un óvalo tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estarciéndola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 21 de junio de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de junio de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

11 y 22 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 21 de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Honda Giken Kogyo Kabushiki Kaisha (Honda Motor Co. Ltd.), corporación organizada bajo las leyes del Japón, domiciliada en 5, 5-chome, Yaesu, Chuo-ku, Tokio, Japón, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 482.416, el 4 de junio de 1956, por un período de diez años, para distinguir vehículos terrestres de toda clase, incluyendo automóviles, motocicletas, bicicletas de motor, triciclos de motor, autocamiones, patinetas de motor, (scooters), mopeds, bicicletas y otros, y sus partes y accesorios; consistente en la palabra:

Dream

escrita tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estarciándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 21 de junio de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de junio de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

11 y 22 J. 63.

Patente de Invención

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 27 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de E. I Du Pont de Nemours and Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Wilmington, de dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: COMPOSICIONES COMPRENDIENDO UREAS DE CICLOALQUIL-FENILO UTILES COMO REGULADORAS DEL CRECIMIENTO DE PLANTAS, del cual acompaño descripciones por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conce-

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

der la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

11 J. y 10 A. 63.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, de este departamento de "Francisco Morazán", al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia del día diecisiete de julio del presente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Lote de terreno localizado en la lotificadora "La Guadalupe", en el barrio del mismo nombre, de esta ciudad capital y que se identifica en el plano de dicha lotificación con el número quince, que tiene una extensión superficial de trescientas setenta y dos varas cuadradas y sesenta y nueve centésimas de vara cuadrada, con los siguientes límites y dimensiones: al Norte, diez metros y cuarenta y siete centímetros, con plazoleta de por medio y terrenos de la misma lotificación; al Sur, veintiocho metros, catorce centímetros, con la Quebrada Seca; al Oeste, dieciséis metros, propiedad del Concejo del Distrito Central, y al Noreste, dieciocho metros, cincuenta y dos centímetros con lote número catorce de propiedad de los herederos Mairena. En el solar descrito, se ha construído una casa con las siguientes dimensiones rectificadas: ocho metros sesenta y cuatro centímetros de frente, por diez metros veinte centímetros de fondo, compuesta de una sala, tres dormitorios, cocina, servicios sanitarios, pila y lavandero, con una cerca exterior y una verja de ladrillo y madera, toda pintada con pintura de aceite y hule; dicho inmueble está enladrillado con ladrillo de cemento, techo de tejas, paredes de piedra y ladrillo de rafón y la parte que colinda con la Quebrada Seca está contruída sobre una plancha de concreto. Inscrito el dominio a nombre del señor Manuel Valladares Espinal, con los números 242, folios 450 y 452 del Tomo 159 del Registro de la Propiedad de este Departamento. Se rematará dicho inmueble para hacer efectivo el pago de lempiras que el señor Manuel Valladares Espinal es en deberle al señor Francisco Salomón Jiménez. Fué valorado el inmueble por común acuerdo en la cantidad de diecisiete mil lempiras; se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 20 de junio de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 22 J. al 16 J. 63.

Disolución de Sociedad

El infrascrito, Notario Público, para los efectos de ley, al público hace saber: que en escritura pública autorizada en mi oficina, en veintiséis de este mes y año, los socios José S. Chahin y Elías S. Chahin, casados mayores de edad, comerciantes, de este vecindario, declararon: que en escritura de esta Notaría de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta, constituyeron una Sociedad Colectiva Comercial denominada José S. Chahin y Compañía, por cinco años, con un capital de veintiocho mil ochocientos cuarenta y siete lempiras, sesenta y seis centavos, bajo las condiciones establecidas por el Código de Comercio; que en escritura del Notario don Ramón Dicua, de nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro reformaron la anterior escritura social, en el sentido de llamarla Chahin y Hermano en vez de José S. Chahin y Compañía; y se asignaron un sueldo de quinientos lempiras mensuales, estando registradas dichas escrituras bajo números 89 Tomo 15 y 8 Tomo 18 ambos del Registro de sentencias y 56 Tomo 22 y 138 del Tomo de Sociedades o Compañías ambas; y que por haber transcurrido el plazo de la existencia de dicha Sociedad, con sus reformas, en la fecha antes citada acordaron de mutuo acuerdo disolverla y se nombraron ellos mismos para su liquidación, de común acuerdo y con las estipulaciones de la escritura social y del Código de Comercio.—San Pedro Sula, 30 de junio de 1963.

A. A. CONTRERAS.

11 y 22 J. y Nº A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Juzgado el día doce de julio del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará el vehículo siguiente: "Un camión, sin batería, marca internacional, modelo 1958, motor Nº RB-372-103619, chasis Nº FR-7064, color rojo, seis toneladas de capacidad, placa salvadoreña Nº C 34537, en regular estado, valorado por el Perito nombrado al efecto por este Juzgado, en la cantidad de Siete Mil Lempiras, y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle el señor Raúl Rodríguez Blanco al señor Fausto Fortín Ynestroza, en su carácter de Gerente de la Sociedad "Villars Fortín, S. de R. L." Se advierte, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 22 de junio de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA,
Srio.

Del 1º al 11 J. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado, el día lunes quince del presente mes, a las nueve y media de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Bloque de terreno número 1-2 de la Colonia "América", situada en Toncontín, en este Distrito Central, cuyo plano de lotificación ha sido debidamente aprobado por el Concejo del mismo Distrito, según Acuerdo Nº 58 de 15 de octubre de 1954. Este Bloque mide y limita así: al Norte, setenta metros, con Bloque 1-3 de la misma lotificación, calle de por medio; al Sur, setenta metros, 1-3, calle de por medio; al Este, setenta metros, con Bloque H-2, calle de por medio, y al Oeste, setenta metros, con Bloque J-2, calle de por medio". Este terreno tiene una extensión superficial de once mil doscientas catorce varas cuadradas; estando inscrito el dominio a favor del señor J. Alfonso Mejía, con el número cuatro, Folio seis del Tomo ciento veintinueve del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; y, se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle el señor J. Alfonso Mejía, al "Banco de Honduras, S. A." El inmueble descrito fue valorado por las partes de común acuerdo en la escritura pública de préstamo con hipoteca, en la suma de cuarenta mil lempiras (L 40.000.00). Se advierte que, por tratarse de segunda licitación, será admisible cualquier postura.—Tegucigalpa, D. C., 2 de julio de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 5 al 13 J. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de la ley, hace saber: que en la audiencia del día lunes quince de los corrientes, a las nueve y media de la mañana, y en local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Una pieza de adobes, cubierta de tejas, enladrillada con ladrillo de cemento, un corredor y una cocina de madera construída en un solar que mide ocho metros diez centímetros de Norte a Sur, por treinta metros de Este a Oeste, limitando: al Norte, casa y solar de Samuel Valladares; al Sur, propiedad de Eusebio Irías, pared medianera de por medio; al Este, río Guacerique, calle de por medio, y al Oeste, terreno de León Ruiz. Este solar se encuentra situado en el Barrio de Villa Adela, de la ciudad de Comayagüela, de este Distrito Central, encontrándose inscrito el dominio a favor de los señores Manuel Eladio Pin Anariba y Jorge, Manuel y América Pin Lanza, bajo los números 4950, Folios del 189 al 190 del Tomo 168 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento, para con el producto de la venta hacer efectiva al Abogado José Ayala Z., la cantidad de once mil lempiras, más los intereses vencidos y costas del juicio que los señores Manuel Eladio Pin Anariba y Jorge, Manuel y América Pin Lanza, son en deberle. El inmueble antes dicho ha sido valorado por el Perito nombrado, en la cantidad de doce mil ciento veinte lempiras. Se advierte al público que por tratarse de segunda licitación será postura hábil la que se ofrezca.—Tegucigalpa, D. C., 4 de julio de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 5 al 13 J. 63.

Tutela Oficiosa

El Infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil Seccional, al público y para los fines de ley, hace saber: que este Juzgado de Letras de lo Civil Seccional, en sentencia de fecha tres del mes en curso, nombró tutora oficiosa de la menor María Esperanza Rivera, a la señora Berniece Fogelberg, mandando hacer la inscripción correspondiente en el Registro Civil de este Municipio, en el Registro de Sentencias del de la Propiedad Seccional y su publicación en La Gaceta y por carteles.—San Pedro Sula, 4 de julio de 1963.

MANUEL DE J. MONTOYA M.,
Srio.

11 J. 63.

Herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha 1º de julio del año en curso, este Tribunal de Justicia declaró a Rolando Aguilar Zelaya, heredero ab intestato de su difunto padre natural, el señor Humberto Vásquez Aguilar, quien falleció en esta capital, el doce de mayo de 1963, y le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 3 de julio de 1963.

ORLANDO CARÍAS C.,
Srio.

11 J. 63.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colones C. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdobas	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	$ 2.80	L 5.60
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2314	0.4628
Marco Alemán	0.2512	0.5024
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1930	0.3860
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0074	0.0148
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224
Dólar Canadiense	0.9268	1.8536

NOTA: El tipo de venta para el Colón Salvadoreño y el Quetzal sigue lo mismo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS,
ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

Derechos Reservados